

INFORME SECRETARÍA: 16 de febrero de 2.023. A despacho del señor Juez informándole que:

El apoderado judicial de la parte demandante allegó **constancia notificación por aviso** de que trata el artículo 292 del C.G.P., a la demandada VANESSA TORO BERDUGO; notificación que fue remitida a través de la empresa de correo postal PRONTO ENVIOS, certificando la referida empresa que la notificación por aviso **se entregó el día 21-01-2023** en la dirección CALLE 18 # 19-114 Barrio el Sembrador de esta municipalidad. (Consecutivo 36 E.D.)

Fecha de notificación:

*Se tiene notificada a la demandada VANESSA TORO BERDUGO el **día 23-01-2023**, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P.*

Termino de tres días para solicitar traslado. Art. 91 de C.G.P.

Inició: 24-01-2023

Finalizó: 26-01-2023

La demandada no compareció a solicitar copia alguna al despacho.

Término de CINCO DÍAS para pagar y, de DIEZ DÍAS para presentar excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Inició: 27-01-2023

Venció: 09-02-2023

Se deja constancia que en el término establecido la demandada no acreditó el pago de la obligación, como tampoco presentó medio exceptivo alguno. Sírvase Proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaría



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2.023)

Auto número: **0199**

ASUNTO : ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADOS : VANESSA TORO BERDUGO
RADICACIÓN : 765203103003-2022-00155-00

ANTECEDENTES

Se encuentra a despacho este proceso con el propósito de emitir decisión de fondo de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

TESIS DEL DESPACHO

El despacho considera que es procedente seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, el avalúo y remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados toda vez que, en el plazo legal, no se cancelaron la obligación ni propusieron excepciones.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS.

Artículos del Código General del Proceso.

- **440**, dispone que si el ejecutado no cumple la obligación ni presenta excepciones, el Juez procederá a disponer mediante auto seguir adelantela ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el avalúo y remate de los bienes embargados y delos que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.
- **365**, establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, cuando aparezca que se causaron en la medida de su comprobación.
- **446**, refiere que una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelantela ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta lafecha de su presentación.

PREMISAS FÁCTICAS

La entidad financiera BANCOOMEVA S.A., por conducto de su apoderado solicitó mandamiento de pago en su favor y, en contra de la señora VANESSA TORO BERDUGO con C.C. 1.113.679.950, por la suma de:

- 1. \$124.928.359.00** por concepto del capital contenido en el pagaré No. 290215 del 16-nov-2.021.
 - 1.1.** Por la suma **\$7.420.531.00** por concepto de interés de plazo causados desde el **21-jun-2022** hasta el **20-09-2022**.
 - 1.2.** Por los **intereses** de a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera al momento del pago, contados desde el **25-oct-2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2. 21.586.465, 00** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 668769 del **16-nov-2021**.
 - 2.1.** Por la suma de **\$366.377.00** por concepto de interés de plazo causados desde el **21-06-2022** hasta el **20-10-2022**.
 - 2.2.** Por los **intereses** de a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera al momento del pago, contados desde el **25-oct-2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3. Por la suma de \$1.514.800.00** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 786737 del 24-nov-2021.
 - 3.1.** Por la suma de **\$129.828.00** por concepto de interés de plazo causados desde el **20-08-2022** hasta el **20-10-2022**.
 - 3.2.** Por los **intereses** de a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera al momento del pago, contados desde el **25-oct-2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

El 22 de noviembre de 2.022, por auto No. 1285 se libró mandamiento de pago.¹

El 2 de diciembre de 2.022, por auto No. 1329 se corrigió el mandamiento de pago.²

El 21 de enero de 2.023, se remitió a la demandada notificación por aviso, con apego a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., quedando surtida la notificación el día **23-01-2023**.³

Venció en **silencio** el término legal para que la ejecutada acreditara el pago que se les imputa o, presentaran excepciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, reza:

*"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.
 "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

En conclusión, y conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que los ejecutados no cancelaron la obligación y tampoco propusieron excepciones, **se ordenará seguir adelante la ejecución** en su contra, para que cumplan con las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

Además, según el artículo 365 del CGP, **se condenará en costas** y a pagar las **agencias en derecho** a la ejecutada, como parte vencida en el proceso. Aquellas en la medida de su comprobación en el proceso y éstas, según las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente, se dispondrá la **liquidación del crédito** de conformidad con las reglas indicadas en el artículo 446 del CGP.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN librada dentro del presente proceso ejecutivo de mayor cuantía, en contra de la señora **VANESSA TORO BERDUGO** con C.C. 1.113. 679.950, conforme fue ordenado en proveído No. 1285 del 22 de noviembre de 2.022, providencia que fue corregida por auto No. 1329 del 2 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: LIQUIDAR los intereses moratorios en atención al artículo 423 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2 del artículo 94 ibídem, esto es, desde el **25 de octubre de 2.022**.

¹ Ver consecutivo 11 E.D.

² Ver consecutivo 15 E.D.

³ Ver consecutivo 36 E.D.

TERCERO: DECRETAR EL AVALÚO y POSTERIOR REMATE de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR EN AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS a la parte ejecutada, las que se liquidarán en el momento procesal oportuno.

QUINTO: SE DISPONE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, de conformidad con las reglas indicadas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de **\$4.600.000.00** de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
Juez

VHM

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5bcc24132d91fcb76efc15a8c822c5c7a38faf050bf9feb4c20599edf7301b8**

Documento generado en 19/02/2023 11:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>